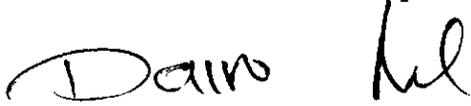


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que en el presente asunto la apoderada judicial de parte demandante mediante el escrito que antecede manifiesta aportar la constancia de notificación electrónica del auto admisorio al demandado determinado. Le informo además, que en este trámite se realizó la inserción del emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido LUIS DAVID YEPEZ LOZANO, en el registro nacional de personas emplazadas, encontrándose a la fecha vencido el término del emplazamiento. Cauca, Antioquia, 29 de enero de 2021.



DAIRO ALBERTO ARRIETA BLANCO.-

Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cauca, Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación N° 034.

Ref: Declaración de unión marital de hecho.

Rdo: 2020-00136-00

En atención al escrito que antecede, por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta haber realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, de manera electrónica, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se tiene lo siguiente:

Dispone el citado artículo:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

La anterior disposición fue condicionada por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, concretamente lo dispuesto en el inciso tercero, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Por lo anterior, se hace necesario para tener por notificado al demandado determinado que la parte interesada acredite el acuse de recibido del iniciador o que acredite por cualquier medio idóneo el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado, tal como lo dispone la Corte Constitucional.

De otra parte, vencido como se encuentra el término de emplazamiento a los demandados indeterminados, sin que hubieren comparecido, deviene proseguir con este asunto, para lo cual se les designará curador ad- litem para que los represente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante en este asunto, para que aporte la constancia que acredite el acuse de recibido del iniciador o que acredite por cualquier medio idóneo el acceso del demandado a la notificación enviada como mensaje de datos. Sin el cumplimiento de dicho requisito no se podrá tener por notificado a la parte demandada.

SEGUNDO: Como curador ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido LUIS ADAVID YEPEZ LOZANO, se designa al Dr. FABER MIGUEL MIELES DURANGO, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este

despacho judicial, a quien se le comunicara la designación hecha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



ROBERTO ANTONIO BENJUEMA MEZA

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° <u>011</u> fijado hoy <u>01/02/2021</u> en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p><u>Dam</u> El secretario</p>
--